

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN XXX DEL --- DE --- DE 2021

(mes xxx)

***“Por la cual se establece la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón y se derogan las resoluciones No. 887 del 26 de diciembre de 2014 y No. 801 del 23 de noviembre de 2015”***

**El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM**

En ejercicio de las funciones legales conferidas por el artículo 19 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, las reglamentadas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución ANM No. 363 del 30 de junio de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 360 de la Constitución Política de la República de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011, estableció que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Así mismo, señaló que la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Que la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, estableció que de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria, que consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También estableció que en el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie, recursos que se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994.

Que el Decreto número 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía (MME), cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 4º del Decreto número 4134 del 3 de noviembre de 2011 establecieron que la Agencia Nacional de Minería ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional;

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

Que en el numeral 2 del artículo 5º del Decreto número 4130 del 3 de noviembre de 2011 se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, la función de *“Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías”*;

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispuso en su artículo 330 que: *“El precio base para la liquidación de regalías generadas por cada explotación u operación minera del carbón se calculará anualmente según la producción y se regirá según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012”*, norma esta última que fue reemplazada por el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020.

Que en el mismo artículo 330 de la Ley 1955 de 2019 se estableció un porcentaje de regalías del 1,64% para explotaciones de carbón a cielo abierto en los RPP con producciones inferiores a tres millones de toneladas anuales (3MTA), y del 3,27% para las explotaciones de carbón a cielo abierto en los RPP con producciones iguales o mayores a tres millones de toneladas anuales (3MTA), fijando para este último porcentaje un periodo de transición de tres (3) años, con el fin de permitir un aumento escalonado y progresivo del porcentaje de regalías.

Que mediante el Decreto número 1423 del 6 de agosto de 2019 se reglamentó el artículo 330 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, adicionando una Sección Transitoria al Capítulo 7 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), estableciendo un incremento escalonado anual del 1,09%, durante tres años, hasta alcanzar el porcentaje de regalías del 3,27% para las explotaciones a cielo abierto con producción en los RPP igual o mayor a 3MTA, tal como lo dispuso el artículo 330 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido decreto 1423 de 2019, estableció que los titulares de las explotaciones de carbón en los Reconocimientos de Propiedad Privada liquidarán y pagarán las correspondientes regalías de manera anual, a partir de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, así:

Años	% de Regalía a aplicar	Periodo de Liquidación
Primer año	1,09	Desde el 25 de mayo de 2019 al 25 de mayo de 2020
Segundo año	2,18	Desde 26 de mayo de 2020 al 25 de mayo de 2021
Tercer año y siguientes	3,27	Desde 26 de mayo de 2021 en adelante

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.7.1.4, del citado Decreto número 1423 del 6 de agosto de 2019, la determinación del precio base para la declaración y liquidación de regalías se calculará anualmente según la producción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1530 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Así mismo, señala que los titulares de las minas de Reconocimiento de Propiedad Privada de carbón, objeto de tal sección, deberán demostrar ante la Agencia Nacional de Minería el pago de las regalías en los porcentajes allí señalados.

Que en los numerales 3 y 5 del Literal B del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* se estableció como función de la Agencia Nacional de Minería dentro del ciclo de las regalías, la fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, la liquidación, el recaudo y la transferencia en el ciclo de las regalías.

Que el párrafo del artículo 14 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 estableció que para efectos del cumplimiento de las funciones asociadas al ciclo de las regalías de que trata

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

dicha ley, el Ministerio de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas, podrán requerir la información que consideren necesaria a los actores involucrados en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de recursos naturales no renovables, y demás actividades asociadas con la industria minero-energética, la cual debe ser entregada por dichos actores en las condiciones y términos requeridos por estas entidades.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 estableció que la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, comprende entre otras, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Que el artículo 18 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 estableció que El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería son las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos para la liquidación de las regalías, según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina.

Que el artículo 19 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 estableció que con el fin de mantener la equidad y el equilibrio económico en la fijación de los términos y condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, y en concordancia con los Artículos 334 y 360 de la Constitución Política de Colombiana, la Agencia Nacional de Minería establecerá mediante actos administrativos de carácter general, la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones, tomando como base un precio internacional de referencia, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Que el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, estableció que para la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones de minerales, deberá tenerse en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, el precio nacional o el precio internacional de referencia según aplique, deduciendo los costos de transporte, manejo y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de mina, y que el precio base de liquidación de las regalías de los minerales de exportación podrá ser inferior al del precio base de liquidación de regalías del mismo mineral de consumo interno si, al aplicar la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de regalías, así resultare como consecuencia de las condiciones de mercado del periodo en que deba aplicarse.

Que el artículo 186 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 estableció que quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin.

Que en atención a lo establecido en el artículo 360 de la Constitución Política de la República de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011, en el parágrafo 4º del artículo 19 de la Ley 2056 de 2020 se estableció que el precio base de liquidación de las regalías no podrá ser negativo o cero.

Que la UPME en desarrollo de su función de apoyar al Ministerio de Minas y Energía y a sus entidades adscritas y vinculadas en la formulación de política pública y toma de decisiones, llevó a cabo la contratación en el año 2020 de la firma JOHN T. BOYD COMPANY – COLOMBIA, con el objeto de *“Realizar un análisis prospectivo del mercado nacional e*

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

*internacional del carbón térmico, metalúrgico y antracita producido en Colombia, destinado a la exportación y consumo interno, con la finalidad de establecer el comportamiento y los determinantes de la oferta, demanda y precios asociados a este mineral estratégico”.*

Que mediante el numeral 5.5 del artículo 5º de la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, asignó en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras, la función de *“Establecer, mediante acto administrativo de carácter general, la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 2056 de 2020”.*

Que conforme a lo señalado en el artículo séptimo de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para evaluar la incidencia sobre la competencia de mercados con la expedición de la presente metodología. Este cuestionario, el proyecto de la presente resolución y demás documentos fueron remitidos a la SIC.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

### **CAPÍTULO I Objeto y definiciones**

**Artículo 1º.** *Objeto.* Establecer la metodología para el cálculo del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones producto de la explotación de carbón, conforme a los siguientes criterios:

1. Clasificación Industrial internacional de actividades económicas.
2. Precios por tipo, lugar de destino y origen por departamento del carbón.
3. Periodicidad en la publicación de la resolución de precios.
4. Rezago en el cálculo del precio.
5. Tasa de cambio.
6. Poder calorífico del carbón (Calidad).
7. Precios negativos.
8. Utilización de decimales.
9. Información requerida.
10. Metodología para establecer el precio del carbón.
11. Actualización de estudios.
12. Fuentes para la actualización de los indicadores.

**Artículo 2º.** *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente resolución, los términos que se relacionan a continuación tienen el significado que aquí se consigna:

**Flete:** Precio que se paga por el transporte del carbón entre dos lugares en cualquier medio de transporte.

**Tipos de carbón:** Los tipos de carbón colombiano que se comercializan corrientemente son los térmicos, metalúrgicos y antracitas. Para efectos de la fijación de los precios base de liquidación de las regalías y las compensaciones se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de tipos de carbón:

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

**Carbón Térmico:** Son carbones bituminosos y sub bituminosos, con índice de hinchamiento inferior o igual a 4,5 usado generalmente para la generación de energía y en diferentes procesos industriales.

**Carbón Metalúrgico:** Es un carbón bituminoso, con bajo, medio y alto contenido de material volátil, siempre y cuando tenga propiedades plásticas, y un índice de hinchamiento superior a 4,5. Es utilizado para producir coque en la industria siderúrgica.

**Carbón Antracita:** Es un carbón duro, con alto contenido de carbono entre el 86% y el 98%, bajo contenido de material volátil y poder calorífico superior a 14,000 BTU/lb, utilizado como combustible en la generación de calor o vapor en la industria, en la fabricación de goma sintética, colorantes, filtros para la purificación de agua para el consumo humano y la producción de baterías, entre otras aplicaciones.

**Poder calorífico:** Es el calor producido por la combustión de una cantidad unitaria de material combustible a presión atmosférica constante, en condiciones tales que toda el agua en el producto permanece en forma de vapor. Para efectos de la presente resolución, el poder calorífico se determinará en unidades térmicas británicas por libra (BTU/lb) o kilocalorías por kilogramo (kcal/kg).

**Costos de transporte:** Corresponde a los costos en que incurre un productor, comercializador o consumidor de carbón para transportar el carbón desde el origen a su destino final, y que se encuentran incluidos en el precio FOB o en el precio de consumo del mineral.

**Costos portuarios:** Corresponden a los costos en que incurren los exportadores de carbón asociados a las actividades de cargue, descargue, tracción y demás costos asociados a la carga de carbón en los buques para su exportación, los cuales se encuentran incluidos en el precio FOB o en el precio de consumo del mineral y que no estén incluidos en el valor del flete marítimo.

**Costos de manejo:** Corresponden a los costos en que incurren los productores y comercializadores de carbón asociados con la manipulación de este mineral, tales como apilamiento, la homogenización, los costos de laboratorio, el almacenamiento, el acopio, el pesaje, el cargue y el descargue, los cuales se encuentran incluidos en el precio FOB o en el precio de consumo del mineral y que no se encuentran incluidos en el valor del flete.

**Costos de comercialización:** Es el valor en que incurren los productores y comercializadores por la venta del carbón, los cuales se encuentran incluidos en el precio FOB o en el precio de consumo del mineral y podrán ser objeto de cotejo y verificación con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización a efectos de ser descontados para fijar el precio del carbón en boca de mina.

**Precio del carbón en borde o boca de mina:** Precio denominado en pesos colombianos por tonelada de carbón puesto en borde o boca de mina establecido de acuerdo con las propiedades y características del carbón explotado.

**Borde de mina, boca de mina o bocamina:** De acuerdo con la Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Glosario Técnico Minero, corresponde a la entrada a una mina, generalmente un túnel horizontal o el sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral, donde para efectos de la presente resolución se descarga o deposita el mineral extraído de cada uno de los frentes o tajos de explotación.

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

**Precio FOB:** De acuerdo con la Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Glosario Técnico Minero, corresponde al INCOTERMS FOB (Free On Board). Abreviatura usada en algunos contratos de ventas internacionales, en los que, el vendedor está en la obligación de colocar los bienes en su punto de embarque, listos para el envío, mientras que el comprador acepta cubrir todos los gastos de transporte terrestres y asume los riesgos en el país exportador, así como los costos de transporte posteriores al embarque.

**Índice de Precios al Productor (IPP):** Es el índice establecido por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, que mide los cambios en los precios en la primera etapa de comercialización, de una canasta de bienes representativa de la oferta interna total de la economía. Para la aplicación de la presente metodología se utilizará el IPP para precios de la oferta interna, según la Clasificación por Uso o Destino Económico –CUODE-, construido y publicado por el DANE referenciado para consumo intermedio.

**Índice de Precios al Consumidor (IPC):** Es el índice establecido por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, que mide el cambio (variación), en el precio de bienes y servicios representativos del consumo de los hogares del país conocido como canasta. Para la aplicación de la presente metodología se utilizará el IPC para la actualización de los costos deducibles por transporte.

**Escalonamiento:** Corresponde a la distribución en un periodo de tres años del pago progresivo del porcentaje de regalías del 3.27% fijado para el carbón explotado en los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP en el artículo 2.2.5.7.1.3. del Decreto 1073 de 2015.

**Reconocimiento de Propiedad Privada RPP:** Área sobre la que en virtud de la normatividad vigente en su momento se reconoció la propiedad privada de las minas, en el sentido de que los particulares, por vía de excepción, son propietarios de las minas que hayan adquirido por adjudicación, redención, a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o por cualquier otra causa, título o modo, siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía, el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad.

**Anualidad correspondiente:** Periodo de tiempo para la liquidación de las regalías del carbón explotado en los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, comprendido entre el 26 de mayo de un año calendario y el 25 de mayo del siguiente año calendario, al término del escalonamiento establecido en el artículo 2.2.5.7.1.3. del Decreto 1073 de 2015.

**Explotación de carbón dentro de un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP:** Conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo dentro del área del Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura, en consonancia con los términos de los artículos 68 y 95 de la ley 685 de 2001 y la Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Glosario Técnico Minero, o las normas que los modifiquen.

**Trimestre de referencia:** Trimestre calendario del que se toma la información para establecer el precio del carbón para la liquidación de las regalías y las compensaciones. Corresponde el trimestre calendario anterior a aquel para el que se fija el precio de referencia, rezagado tres meses.

“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”

## CAPÍTULO II

### Criterios para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones del carbón

**Artículo 3º.** *Clasificación Industrial internacional de actividades económicas.* Adóptese la Clasificación Industrial Internacional de todas las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4 A.C. (2020), homologada con la Clasificación Central de Productos (CPC) versión 2.1. A.C., oficializada y adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE con la Resolución No. 0550 del 8 de mayo de 2020, o la que la modifique, actualice o sustituya, y que para carbón corresponde a la siguiente:

Grupo	Clase	Subclase	Título	Ud	CIIU Rev. 4 A.C.
<b>SECCIÓN 1</b>			<b>MINERALES; ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>		
<b>DIVISIÓN 11</b>			<b>CARBÓN DE HULLA, LIGNITO Y TURBA</b>		
<b>110</b>			<b>Carbón de hulla, lignito y turba</b>		
		1101001	Antracita	t	0510
		1101003	Carbón metalúrgico	t	0510
		1101004	Carbón térmico	t	0510

Fuente: Sistema Estadístico Nacional (SEN) – DANE en <https://www.dane.gov.co/>

Ud: Unidad de Medida

t: Tonelada.

#### Artículo 4º. Precios por tipo, lugar de destino y origen por departamento del carbón:

Los precios base para la liquidación trimestral de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de carbón térmico, metalúrgico y antracita se establecerán de acuerdo con el tipo de carbón explotado conforme a los siguientes criterios generales:

##### 1. Carbón térmico

Los precios base para la liquidación trimestral de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de carbón térmico, se establecerán para el carbón destinado a la exportación y para el carbón destinado al consumo nacional, por cada departamento (k) en el que se explote el mineral, así:

- a. **Carbón térmico de exportación:** El precio base para la liquidación trimestral de las regalías del carbón térmico destinado a la exportación, se establecerá para cada departamento (k) en el que se explote este tipo de carbón, a partir del índice internacional de precios FOB en puertos colombianos, denominado API 10, construido y publicado semanalmente por la Agencia Argus Media, teniendo en cuenta el poder calorífico promedio del carbón explotado en cada departamento.

Para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón térmico destinado a la exportación, explotado en los departamentos para los que no se les haya establecido un precio particular, se fijará un precio único nacional descontando del precio FOB en puertos colombianos, los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de **comercialización** que se encuentren incluidos en dichos precios.

- b. **Carbón térmico de consumo nacional:** El precio base para la liquidación trimestral de las regalías del carbón térmico destinado al consumo nacional se establecerá para cada departamento (k) en el que se explote este tipo de carbón, a partir de la información obtenida de la oferta mediante la información reportada a la Agencia Nacional de Minería por los Titulares Mineros, y de la demanda, mediante consulta a los consumidores del mineral de la información necesaria para fijar los precios.

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

Para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón térmico destinado al mercado nacional, explotado en los departamentos para los que no se les haya determinado un precio particular, se fijará un precio único nacional descontando del precio FOB en puertos colombianos, los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de **comercialización** que se encuentren incluidos en dichos precios.

## 2. Carbón Metalúrgico

Los precios base para la liquidación trimestral de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de carbón metalúrgico, se establecerán para el carbón destinado a la exportación y para el carbón destinado al consumo nacional, por cada departamento (k) en el que se explote el mineral, así:

- a. **Carbón metalúrgico de exportación:** Para establecer el precio del carbón metalúrgico de exportación que aplicará para liquidar las regalías y compensaciones generadas por la explotación de este carbón en cada departamento, destinado a la exportación, se calculará un precio único nacional FOB expresado en dólares de los Estados Unidos de América, y para arribar al precio en boca de mina, se le descontarán los costos en la misma moneda, de transporte, manejo, portuarios y de **comercialización** que correspondan para cada departamento (k) y que puedan estar incluidos en dicho precio FOB.

También se establecerá un precio nacional para el carbón metalúrgico de exportación, calculado en borde o boca de mina, descontando los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de **comercialización** que puedan estar incluidos en el precio FOB, el cual aplicará para la liquidación de las regalías y compensaciones de este carbón que se destine a la exportación y que haya sido explotado en los departamentos para los que no se les haya fijado un precio particular.

- b. **Carbón metalúrgico de consumo nacional:** El precio base para la liquidación trimestral de las regalías del carbón metalúrgico destinado al consumo nacional se establecerá para **cada** departamento (k) en el que se explote este tipo de carbón, a partir de la información obtenida de la oferta mediante la información reportada a la Agencia Nacional de Minería por los Titulares Mineros, y de la demanda, mediante consulta a los consumidores del mineral de la información necesaria para fijar los precios.

Para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón metalúrgico destinado al mercado nacional, explotado en los departamentos para los que no se les haya determinado un precio particular, se fijará un precio único nacional a partir de los precios promedios ponderados de venta o compra del mineral, con la información obtenida de la oferta, reportada a la Agencia Nacional de Minería por los Titulares Mineros, y de la demanda, mediante consulta de la información necesaria para fijar los precios a los consumidores del mineral, descontando los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de **comercialización** que puedan estar incluidos en los precios promedios de venta o compra de este carbón.

## 3. Carbón Antracita

Los precios base para la liquidación trimestral de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de carbón antracita, se establecerán para el carbón destinado a la exportación y para el carbón destinado al consumo nacional, por cada departamento (k) en el que se explote el mineral, así:

- a. **Carbón antracita de exportación:** Para la liquidación trimestral de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de carbón antracita, destinado a la exportación, explotado en cada departamento (k), se fijará el precio a partir de un índice de precio internacional de referencia para este carbón, o en su defecto, el precio de carbón antracita de exportación en puertos colombianos del mes (i) tomado de las Declaraciones de Exportación – DEX, registradas en la DIAN del trimestre de referencia.

“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”

Para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón antracita destinado a la exportación, explotado en los departamentos para los que no se les haya establecido un precio particular, se fijará un precio nacional descontando del precio FOB determinado a partir de un índice de precio internacional de referencia para este carbón, o en su defecto, del promedio nacional de las transacciones de comercio exterior registradas en la DIAN del trimestre de referencia, los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de **comercialización** que se encuentren incluidos en dichos precios.

- b. **Carbón antracita de consumo nacional:** El precio base para la liquidación trimestral de las regalías del carbón antracita destinado al consumo nacional se establecerá para cada departamento (k) en el que se explote este tipo de carbón, a partir de la información obtenida de la oferta mediante la información reportada a la Agencia Nacional de Minería por los Titulares Mineros, y de la demanda, mediante consulta de la información necesaria para fijar los precios a los consumidores del mineral.

Para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón antracita destinado al mercado nacional, explotado en los departamentos para los que no se les haya establecido un precio particular, se fijará un precio nacional a partir de los precios promedios ponderados de compra o venta del mineral, con la información obtenida de la oferta mediante la información reportada a la Agencia Nacional de Minería por los Titulares Mineros, y de la demanda, mediante consulta de la información necesaria para fijar los precios a los consumidores del mineral, descontando los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de **comercialización** que puedan estar incluidos en los precios promedios de compra de este carbón.

#### 4. Carbón con origen en un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP

- a. **Carbón explotado a cielo abierto en un Reconocimiento de Propiedad Privada con destino a la exportación:** El precio base de liquidación anual de las regalías y compensaciones del carbón explotado a cielo abierto dentro del área de un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP, destinado a la exportación se determinará mediante el promedio ponderado por la producción, de los precios base para la liquidación de las regalías del carbón de exportación, fijados por la UPME para el mismo departamento (k) en los que se ubican los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 1 del artículo 12 de la presente resolución.

- b. **Carbón explotado a cielo abierto en un Reconocimiento de Propiedad Privada con destino al consumo nacional:** El precio base para la liquidación anual de las regalías y compensaciones correspondientes al carbón explotado a cielo abierto dentro del área de un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP, destinado al mercado nacional, se determinará para las tres anualidades del escalonamiento establecidas en el artículo 2.2.5.7.1.3. del Decreto 1423 de 2019, mediante el promedio ponderado por la producción de los precios base para la liquidación de las regalías del carbón de consumo nacional, fijados por la UPME para los trimestres afectados durante los tres años del escalonamiento, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente resolución.

Al término de los tres años del escalonamiento, el precio base para la liquidación anual de las regalías y compensaciones de la *anualidad correspondiente* del carbón explotado a cielo abierto dentro del área de un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP, destinado al mercado nacional, se determinará mediante el promedio ponderado por la producción de carbón explotado dentro del RPP destinada al mercado nacional de los precios base para la liquidación de las regalías del carbón de consumo nacional, fijados por la UPME para los trimestres afectados durante la anualidad correspondiente, para el mismo departamento (k) en los que se ubican los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente resolución.

- c. **Carbón producido mediante explotación subterránea en un Reconocimiento de Propiedad Privada con destino a la exportación:** El precio base de liquidación de las regalías y **compensaciones** del carbón producido dentro del área de un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP, mediante explotación subterránea, destinado a la exportación,

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

corresponde al precio de liquidación de las regalías del mismo mineral de exportación fijado por la UPME para el departamento (k) en el que se ubica el Reconocimiento de Propiedad Privada -RPP.

- d. **Carbón producido mediante explotación subterránea en un Reconocimiento de Propiedad Privada con destino al consumo nacional:** El precio base de liquidación trimestral de las regalías y compensaciones del carbón producido dentro del área de un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP, mediante explotación subterránea, destinado al consumo nacional, de las tres anualidades del escalonamiento establecidas en el artículo 2.2.5.7.1.3. del Decreto 1423 de 2019, corresponde al precio de liquidación de las regalías y compensaciones del carbón de consumo nacional, fijados por la UPME para los trimestres afectados durante los tres años del escalonamiento, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente resolución.

Al término de las tres anualidades del escalonamiento establecidas en el artículo 2.2.5.7.1.3. del Decreto 1423 de 2019, el precio base de liquidación de las regalías y compensaciones del carbón producido dentro del área de un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP, mediante explotación subterránea, destinado al consumo nacional, corresponde al precio de liquidación de las regalías y compensaciones del carbón de consumo nacional fijado por la UPME para el mismo departamento (k) en los que se ubican los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente resolución.

**Parágrafo primero:** La UPME fijará los precios base para la liquidación de las regalías y compensaciones con la información entregada por la Agencia Nacional de Minería con fuente en los titulares mineros, o la obtenida por la UPME con fuente en los consumidores del carbón.

**Parágrafo segundo:** La UPME fijará precios base para la liquidación anual de las regalías y las compensaciones para el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-11, ubicado según el certificado de registro minero ECDA-01, en los municipios de Hatonuevo y Barrancas en el Departamento de la Guajira, cuyo Titular Minero es la COMUNIDAD DE EL CERREJON y en el que se produce carbón térmico mediante explotación subterránea y a cielo abierto.

En caso de resultar necesario, la Agencia Nacional de Minería le actualizará a la UPME la información requerida para la determinación de los precios de liquidación de las regalías y compensaciones del carbón explotado en los Reconocimientos de Propiedad Privada.

**Parágrafo tercero:** Cuando en aplicación de la presente metodología se advierta la existencia de precios de transferencia en la información reportada por los titulares mineros respecto de los valores reportados por concepto de costos deducibles por comercialización del carbón de exportación, o mediante información consultada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y otras entidades del estado competentes, los mismos no serán descontados en la fijación del precio de liquidación de regalías y compensaciones.

**Parágrafo cuarto:** La UPME establecerá precios base para la liquidación anual de las regalías y compensaciones correspondientes al carbón explotado a cielo abierto dentro del área de los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, para el carbón destinado a la exportación y para el carbón destinado al mercado nacional, para los tres años del escalonamiento y para las anualidades correspondientes.

**Parágrafo quinto:** Los precios base para la liquidación de regalías y compensaciones generadas en la explotación de carbón se fijarán en pesos colombianos.

**Artículo 5º. Periodicidad en la publicación de la resolución de precios.** La periodicidad de la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones generadas por la explotación de carbón, será trimestral y se publicarán cuatro (4) resoluciones de precios al año en el Diario Oficial, previo al inicio del periodo trimestral para el que aplican los precios que se establecen mediante cada resolución. Estas resoluciones deberán señalar el período de

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

aplicación con las respectivas fechas inicial y final del trimestre durante el cual aplican dichos precios, es decir, desde el primero al último día del trimestre calendario.

La periodicidad en la determinación de los precios base de liquidación de regalías generadas por la explotación de carbón en los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, será anual. Para tal efecto, la UPME publicará dentro del mes siguiente al término de cada año del escalonamiento o anualidad correspondiente, una resolución de precios, en la cual establecerá el período de aplicación con las respectivas fechas inicial y final durante el cual rigen dichos precios, es decir, para anualidades comprendidas entre los días 26 de mayo del año calendario y el 25 de mayo del siguiente año calendario, señalando los Reconocimientos de Propiedad Privada para los que aplican los precios establecidos.

Para efecto de la publicación de las resoluciones de precios de los minerales para la liquidación de las regalías, la UPME deberá hacerlo en el Diario Oficial y para efectos informativos deberá incorporarlas, en un lugar visible al acceso principal de su página web.

**Artículo 6º. Rezago en el cálculo del precio.** El cálculo del precio de liquidación de regalías y compensaciones aplicable en un determinado trimestre, se realizará con la información disponible del trimestre anterior, con un rezago de tres (3) meses respecto al periodo trimestral para el que aplican dichos precios.

**Artículo 7º. Tasa de cambio.** Para las conversiones de precios y costos de dólares americanos a pesos corrientes y de pesos a dólares americanos, se tomará el promedio simple de los días calendario de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) publicada por el Banco de la República de con fuente en la Superintendencia Financiera de Colombia del trimestre de referencia con el rezago que se indica en el artículo 6º.

**Artículo 8º. Poder calorífico del carbón (calidad).** El poder calorífico de los carbones en BTU/Lb se determinará con la información oficial reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Para lo anterior, la ANM empleará la información de certificaciones de calidad de carbón emitidas por inspectores independientes, o la información suministrada en los reportes presentados por titulares mineros, Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y/o Formatos Básicos Mineros (FBM) y la información sobre poder calorífico del carbón reportada por los titulares mineros. En los casos en los que no se disponga de esta información, se utilizará la contenida en la publicación "El Carbón Colombiano: Recursos, reservas y calidad" de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano).

**Artículo 9º. Precios negativos.** En caso tal que al aplicar la metodología aquí establecida, los precios para la liquidación y pago de las regalías y compensaciones correspondientes a los carbones destinados a la exportación o al mercado nacional, explotados durante un periodo y en un departamento determinado, resultaren iguales o inferiores a cero, se fijará para el correspondiente trimestre como precio para la liquidación y pago de las regalías y compensaciones del carbón destinado a la exportación o al consumo interno, el último precio mayor a cero publicado para el departamento y mercado correspondiente, indexado con el IPP al trimestre base de cálculo o análisis.

**Artículo 10º. Utilización de decimales.** Las operaciones realizadas en el cálculo de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones se deberán redondear a 2 (dos) decimales al dígito más cercano.

**Artículo 11. Información Requerida.** Sin perjuicio de la información que tengan que suministrar a otras entidades del Estado, los Titulares Mineros de aquellos Títulos cuyo objeto es la exploración o la explotación de carbón y los explotadores de carbón, suministrarán dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al término de cada trimestre calendario, la

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

información que resulte necesaria para la fijación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones.

La Agencia Nacional de Minería adoptará a través del Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN y el Grupo Nacional de Seguimiento y Control, o los que los reemplacen, las medidas necesarias para que los Titulares Mineros, suministren la información requerida para establecer los precios que servirán de base para la liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de carbón.

La Agencia Nacional de Minería suministrara a la UPME la información recaudada de los Titulares Mineros, necesaria para la fijación de los precios trimestrales de liquidación de regalías y compensaciones por la vía de la oferta, dentro de los dos meses siguientes al término del trimestre de referencia.

La Agencia Nacional de minería le reportará a la UPME la información de producción de carbón en los Reconocimientos de Propiedad Privada – RPP, necesaria para la fijación de los precios anuales de liquidación de regalías y compensaciones del carbón explotado en los RPP, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término del último año del escalonamiento, o de la anualidad correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### Metodologías para establecer el precio base para liquidación de regalías y compensaciones del carbón

**Artículo 12.** *Metodologías para establecer el precio del carbón.* El precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón explotado en cada departamento, se establecerá utilizando las fórmulas, cálculos y procedimientos que se describen a continuación:

##### 1. Metodología para la fijación de precios del carbón de exportación

a) **Precio FOB promedio ponderado en Puertos Marítimos Colombianos ( $PP_k$ ) para carbón térmico de exportación explotado en el departamento ( $k$ ) que haya reportado exportaciones en las correspondientes Declaraciones de Exportación - DEX:** Corresponde al precio promedio ponderado por volumen y ajustado por calidad, de los precios mensuales FOB en puerto colombiano del trimestre de referencia que se utiliza para calcular el precio de liquidación trimestral de las regalías y las compensaciones.

El precio FOB promedio ponderado en puertos marítimos colombianos para carbón térmico de exportación, se determinará para el departamento ( $k$ ), expresado en dólares de los Estados Unidos de América y se calcula con la siguiente fórmula:

$$PP_k = \sum_{i=1}^n (API10_i * A_i * B_i)$$

Donde:

$PP_k$  = Precio FOB promedio ponderado en puertos marítimos colombianos para carbón térmico de exportación, el cual corresponde al precio en puerto marítimo para el departamento ( $k$ ).

$k$  = Departamento para el que se establece el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón térmico de exportación.

$i$  = Corresponde al mes de la observación.

$n$  = Número de meses de la observación (un trimestre  $n=3$ ).

“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”

**API10<sub>i</sub>** = Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica (US\$/ton) a 6,000 kcal/kg. NAR (que en la fórmula acordada se considerará equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR), publicado semanalmente durante el mes (i) como Colombia (FOB Puerto Bolívar) en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB del mes (i), se realizará el promedio aritmético de los indicadores publicados para los días viernes de cada semana del mes (i).

**A<sub>i</sub>** = Factor de Ponderación del índice **API10<sub>i</sub>** por la cantidad de carbón térmico exportado en el mes (i). Corresponde al ajuste del valor del indicador de precios del mes (i), por la cantidad de carbón térmico exportado durante el mes (i), respecto de la totalidad del carbón térmico exportado durante el trimestre, explotado en el departamento (k). Se calcula como la relación entre la cantidad de carbón térmico exportado durante el mes (i) explotado en el departamento (k), y la cantidad total de carbón térmico exportado durante el trimestre explotado en el departamento (k).

**B<sub>i</sub>** = Factor de Ponderación del índice **API10<sub>i</sub>** por el poder calorífico del carbón térmico exportado en el mes (i). Corresponde al ajuste del valor del indicador de precios del mes (i), por poder calorífico del carbón térmico exportado durante el mes (i), teniendo en cuenta el poder calorífico del carbón térmico asociado al indicador **API10<sub>i</sub>**. Se calcula como la relación entre el poder calorífico promedio ponderado por tonelaje del carbón térmico exportado durante el mes (i) explotado en el departamento (k), dividido entre el poder calorífico del carbón para el que se publica el indicador **API10<sub>i</sub>**.

**Parágrafo:** Se calculará un precio FOB promedio ponderado en Puertos Marítimos Colombianos para el carbón térmico de exportación explotado en el territorio nacional (**PP<sub>N</sub>**), expresado en dólares de los Estados Unidos de América, calculado con base en los precios (**PP<sub>k</sub>**) para carbón térmico de exportación explotado en los departamentos (k) para los que se reportaron exportaciones en las correspondientes Declaraciones de Exportación - DEX, ponderado por la cantidad de carbón térmico exportado con origen en cada departamento (k) del periodo de referencia, excluyendo a los departamentos de la Guajira y el Cesar, y aplicando la siguiente fórmula.

$$PP_N = \sum_{k=1}^n PP_k * A_k$$

Donde:

**PP<sub>N</sub>** = Precio único nacional FOB promedio ponderado en Puertos Marítimos Colombianos para el carbón térmico de exportación explotado en el territorio nacional expresado en dólares de los Estados Unidos de América

k = Departamento que haya reportado exportaciones en las correspondientes Declaraciones de Exportación – DEX

n = Número total de departamentos que reportaron exportaciones en las correspondientes Declaraciones de Exportación – DEX, excluyendo a los departamentos de la Guajira y del Cesar.

**PP<sub>k</sub>** = Precio FOB promedio ponderado en puertos marítimos colombianos para carbón térmico de exportación, el cual corresponde al precio FOB en puerto marítimo para el departamento (k) expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

**A<sub>k</sub>** = Factor de Ponderación del Precio FOB Colombia **PP<sub>k</sub>** de cada departamento. Se calcula como la relación entre la cantidad de carbón térmico exportado proveniente del departamento (k) durante el trimestre de referencia, respecto de la cantidad total de carbón exportado a nivel nacional durante el trimestre excluyendo las exportaciones de los departamentos de la Guajira y del Cesar.

b) **Precio FOB promedio ponderado en Puertos Colombianos (PP<sub>k</sub>) para carbón metalúrgico de exportación.** Corresponde al precio único nacional para el carbón metalúrgico

“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”

de exportación explotado en el territorio nacional, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y calculado con la siguiente fórmula:

$$PP_k = \sum_{i=1}^n IPFOBCM_i * A_i$$

Donde:

$PP_k$  = Precio FOB promedio ponderado en Puertos Marítimos Colombianos de un trimestre para el carbón metalúrgico de exportación explotado en el territorio nacional

$i$  = Corresponde al mes de la observación.

$n$  = Número de meses de la observación (un trimestre  $n=3$ ).

$IPFOBCM_i$  = Corresponde al índice publicado semanalmente por la agencia Argus Media durante el mes ( $i$ ) en el reporte Argus Ferrous Markets, identificado como “FOB Colombia (mid-vol)”.

$A_i$  = Factor de ponderación por cantidad de carbón metalúrgico exportado en el mes ( $i$ ). Corresponde al ajuste del valor del índice  $IPFOBCM_i$ , del mes ( $i$ ), respecto de la totalidad del carbón metalúrgico exportado durante el trimestre. Se calcula como la relación entre la cantidad de carbón metalúrgico exportado durante el mes ( $i$ ) y la cantidad total de carbón metalúrgico exportado durante el trimestre.

**c) Precio FOB promedio ponderado en Puertos Colombianos ( $PP_k$ ) para carbón antracita de exportación:** Corresponde al precio del carbón antracita de exportación explotado en el departamento ( $k$ ), expresado en dólares de los Estados Unidos de América y calculado con la siguiente fórmula:

$$PP_k = \sum_{i=1}^n IPFOBCA_i * A_i$$

Donde:

$PP_k$  = Precio FOB promedio ponderado por cantidades exportadas de carbón antracita en un trimestre para el departamento ( $k$ ) que haya reportado exportaciones en las correspondientes Declaraciones de Exportación - DEX

$i$  = Corresponde al mes de la observación.

$n$  = Número de meses de la observación (un trimestre  $n=3$ )

$IPFOBCA_i$  = Corresponde al índice de precio internacional de referencia para el carbón antracita, o en su defecto, el precio del carbón antracita de exportación en puertos colombianos del mes ( $i$ ) tomado de las Declaraciones de Exportación (DEX) de carbón con origen en el departamento ( $k$ ).

$A_i$  = Factor de ponderación por cantidad de carbón antracita exportado en el mes ( $i$ ). Corresponde al ajuste del valor del índice  $IPFOBCA_i$ , del mes ( $i$ ), respecto de la totalidad del carbón antracita exportado durante el trimestre. Se calcula como la relación entre la cantidad de carbón antracita exportado durante el mes ( $i$ ) con origen en el departamento ( $k$ ), y la cantidad total de carbón antracita exportado durante el trimestre con origen en el mismo departamento ( $k$ ).

**Parágrafo:** Se calculará un precio FOB promedio ponderado en Puertos Marítimos Colombianos para el carbón antracita de exportación explotado en todo el territorio nacional, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, calculado con base en el precio ( $PP_k$ ) para carbón antracita de exportación explotado en todos los departamentos

“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”

(k), a partir del reporte de las exportaciones registradas en las Declaraciones de Exportación - DEX de carbón antracita del periodo de referencia, ponderado por la cantidad de carbón antracita exportado con origen en cada departamento (k).

d) **Precio base anual de liquidación de las regalías del carbón producido en los Reconocimientos de Propiedad Privada RPP con destino a la exportación.** El precio base anual para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón explotado en los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, con destino a la exportación, expresado en pesos colombianos para cada año del escalonamiento o la anualidad correspondiente, se determinará mediante el promedio ponderado por la producción de carbón a cielo abierto del RPP de los precios base para la liquidación de las regalías del carbón de exportación, fijados por la UPME para el mismo departamento en el que se ubican los RPP, para los cinco periodos que se explican más adelante, cobijados por el año del escalonamiento o de la anualidad correspondiente, fijado con base en lo establecido en los literales a), b) o c) del numeral 1 del artículo 12 de la presente Resolución, según corresponda, y el numeral 2 del mismo artículo, estos son los precios trimestrales base para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón de exportación explotado en el departamento (k) que corresponda, expresado en pesos colombianos, dispuestos para el segundo, tercer y cuarto trimestre calendario de cada año del escalonamiento o de la anualidad correspondiente, y para el primer y segundo trimestre calendario del siguiente año del escalonamiento o de la anualidad correspondiente, ponderados por la producción de carbón explotado a cielo abierto dentro del área del RPP durante los mismos periodos de tiempo, utilizando la fórmula y cálculos que se describen a continuación:

$$PRPP_k = \frac{\sum_{i=1}^n [(P_i) \times (PRC_k(\$)_i)]}{\sum_i P_i}$$

$PRPP_k$  = Precio en boca de mina expresado en pesos colombianos, para el año del escalonamiento o anualidad correspondientes, para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón de exportación explotado a cielo abierto en los Reconocimientos de Propiedad Privada – RPP, fijado para el departamento (k) en el que se ubica el correspondiente RPP.

k = Departamento en el que se ubica el correspondiente RPP

i = Número del trimestre calendario o fracción, cobijado por el año del escalonamiento o la anualidad correspondiente, i=1, 2, 3, 4 o 5.

n = Número total de trimestres i, o fracciones de un trimestre, cobijados por el año del escalonamiento o anualidad correspondiente n=5.

$P_i$  = Producción total de carbón a cielo abierto dentro del área del RPP durante el trimestre i, o durante la fracción de tiempo del trimestre i

$PRC_k(\$)_i$  = Precio base para la liquidación trimestral de las regalías y compensaciones del carbón de exportación del trimestre i, expresado en pesos colombianos, fijado con base en lo establecido en los literales a), b) o c) del numeral 1 del artículo 12 de la presente Resolución según corresponda, y el numeral 2 del mismo artículo, para al departamento (k) en la que se ubica el correspondiente Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP.

A fin de establecer el precio base anual para la liquidación de las regalías del carbón producido en los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, con destino a la exportación, durante cada año del escalonamiento o la anualidad correspondiente, los Titulares Mineros de los RPP remitirán a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada año del escalonamiento, o de la anualidad correspondiente, la relación de carbón explotado en forma subterránea y a cielo abierto dentro

“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”

del área del RPP, durante cada trimestre calendario o fracción de los trimestres calendario, cobijados por el año del escalonamiento o la anualidad correspondiente, señalando el tipo de carbón soportado mediante certificados de calidad, a través de los mecanismos dispuestos por la ANM para tal fin, poniendo a disposición de esta la producción total de carbón explotado en el área del RPP durante los periodos de tiempo que se indican en la siguiente tabla:

Periodo del reporte de la producción de carbón dentro del área del RPP				Producción de carbón en el periodo (i) dentro del RPP (Toneladas)		
Trimestre o fracción del trimestre calendario	Número del periodo (i)	Fecha inicial	Fecha Final	Producción Subterránea	Producción a cielo abierto	Producción Total
Fracción del segundo trimestre del año calendario	i=1	26 de mayo del año calendario	30 de junio del año calendario			
Tercer trimestre del año calendario	i=2	1 de julio del año calendario	30 de septiembre del año calendario			
Cuarto trimestre del año calendario	i=3	1 de octubre del año calendario	31 de diciembre del año calendario			
Primer trimestre del siguiente año calendario	i=4	1 de enero del siguiente año	31 de marzo del siguiente año calendario			
Fracción del segundo trimestre del siguiente año calendario	i=5	1 de abril del siguiente año calendario	25 de mayo del siguiente año calendario			
<b>Totales</b>						

## 2. Precio base para la liquidación de regalías del carbón de exportación.

El precio base para la liquidación de regalías en pesos colombianos de los tipos de carbón indicados en los literales a), b) y c) del numeral anterior, que se destinan al mercado de exportación,  $PRC_k(\$)$ , y el precio único nacional correspondiente a cada tipo de carbón, se determinan aplicando la siguiente fórmula:

$$PRC_k(\$) = PRC_k(US\$) * TRM$$

Donde:

$PRC_k(\$)$  = Es el precio base para la liquidación de las regalías y las compensaciones generadas por la explotación de carbón en el departamento ( $k$ ), o el precio único nacional, expresado en pesos colombianos para los tipos de carbón indicados en los literales a), b) y c) del numeral anterior

**TRM:** Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado promedio según lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución, tomando para ello la publicación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del trimestre de liquidación, con fuente en la Superintendencia Financiera de Colombia.

$PRC_k(US\$)$ : Corresponde a cada uno de los precios FOB promedio ponderado en puertos marítimos colombianos para cada tipo de carbón calculado con forme a lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral anterior, que se destinan al mercado de exportación, establecidos para cada departamento ( $k$ ), o el precio único nacional, expresados en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada (US\$/ton), los cuales se obtienen restando del Precio FOB promedio ponderado en Puertos Colombianos determinado con forme a lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral anterior, los costos de transporte, manejo, portuarios y de comercialización establecidos para cada departamento ( $k$ ), o restando del precio único nacional FOB promedio ponderado en Puertos Marítimos Colombianos los costos promedios nacionales ponderados de transporte, manejo, portuarios y de comercialización, en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando la siguiente fórmula:

$$PRC_k(US\$) = PP_k - TMPC_k$$

Donde:

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

**$PRC_k$  (US\$):** Es el precio base para la liquidación de las regalías de los diferentes tipos de carbón destinados al mercado de exportación, para cada departamento ( $k$ ), expresado en boca de mina en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

**$PP_k$ :** Es el Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos para los diferentes tipos de carbón destinados al mercado exportación determinados en aplicación de lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral anterior, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

**$TMPC_k$ :** Corresponde a los costos de transporte, manejo, portuarios y de comercialización establecidos para cada departamento ( $k$ ), calculados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), aplicando la TRM especificada en el artículo 7º de esta resolución.

**Parágrafo primero:** Se fijará un precio único nacional de exportación para el carbón térmico explotado en el territorio nacional, expresado en pesos colombianos, calculado con base en el precio único nacional FOB promedio ponderado en Puertos Marítimos Colombianos para el carbón térmico de exportación expresado en dólares de los Estados Unidos de América ( $PP_N$ ), determinado conforme a lo señalado en el parágrafo del literal a) del numeral 1 del artículo 12 de la presente resolución, deduciendo los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de comercialización ponderados por la cantidad de carbón exportado proveniente de cada departamento ( $k$ ) excluyendo los costos deducibles de los departamentos de la Guajira y el Cesar, el cual aplicará para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón térmico de exportación con origen en los departamentos para los que no se les haya establecido un precio particular.

**Parágrafo segundo:** Se fijará un precio único nacional de exportación para el carbón metalúrgico explotado en el territorio nacional, expresado en pesos colombianos, calculado con base en el precio único nacional ( $PP_k$ ) para carbón metalúrgico de exportación determinado conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 12 de la presente resolución, deduciendo los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de comercialización ponderados por la cantidad de carbón metalúrgico exportado proveniente de cada departamento ( $k$ ), el cual aplicará para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón metalúrgico de exportación con origen en los departamentos para los que no se les haya calculado precio particular.

**Parágrafo tercero:** Se fijará un precio único nacional de exportación para el carbón antracita explotado en el territorio nacional, expresado en pesos colombianos, calculado con base en el precio ( $PP_k$ ) para carbón antracita de exportación explotado en cada departamentos ( $k$ ), determinado conforme a lo señalado en parágrafo del literal c) del numeral 1 del artículo 12 de la presente resolución, deduciendo los costos promedio nacionales de transporte, manejo, portuarios y de comercialización ponderados por la cantidad de carbón antracita exportado proveniente de cada departamento ( $k$ ), el cual aplicará para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón antracita de exportación con origen en los departamentos para los que no se les haya calculado precio particular.

### **3. Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón térmico de consumo nacional.**

El precio base para la liquidación trimestral de las regalías del carbón térmico de consumo nacional, explotado en el departamento ( $k$ ), se establecerá a partir de la información obtenida de la oferta y la demanda del mineral, así:

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

Se calculará para cada departamento (k), el precio del carbón térmico para consumo nacional en boca de mina, a partir de la siguiente información reportada por los titulares mineros del departamento (k) a la Agencia Nacional de Minería, por cada transacción de venta de carbón metalúrgico o antracita durante el trimestre de referencia:

- Fecha de la transacción
- Copia de la factura de venta o documento equivalente, incluyendo la factura inicial, intermedia y final, según aplique
- Número de RUCOM del comprador o comercializador del mineral
- Municipio de origen del carbón soportado con el certificado de origen del mineral
- Cantidad de carbón térmico vendido al mercado nacional
- Nombre o razón social del destinatario de la venta de carbón
- Precio de la venta por tonelada de carbón
- Valor de los costos desagregados de transporte, manejo y de comercialización que se encuentren incluidos en el precio de la operación de venta del mineral.
- Documentos que soporten la calidad promedio del carbón vendido medida en poder calorífico o valor calórico, el índice de hinchamiento (Free swelling index), el porcentaje de cenizas, el porcentaje de materia volátil, el contenido de carbono libre de cenizas, el porcentaje de azufre total y el porcentaje de humedad, ya sea mediante pruebas de laboratorio realizadas por el explotador del mineral, el comercializador o por su consumidor final

A partir de esta información, se establecerá el precio del carbón térmico en boca de mina por cada departamento (k) promedio ponderado por la cantidad de mineral reportada para el trimestre de referencia por los titulares mineros del mismo departamento (k), descontando los costos promedios ponderados de manejo, de transporte y de comercialización que se encuentren incluidos en el precio de venta reportado a la ANM por los titulares mineros.

También se calculará para el mismo departamento (k), el precio del carbón térmico de consumo nacional, en boca de mina, ponderado por la cantidad de mineral reportada para el trimestre de referencia por los titulares mineros del mismo departamento (k), a partir de la información sobre el precio de compra del carbón térmico y cantidad de carbón comprado con origen en el departamento (k), reportado a la UPME por una muestra de empresas o industrias térmicas, cementeras, papeleras o grandes consumidores que adquieran este mineral en el mercado nacional, descontando los costos promedio ponderados de manejo, transporte y de comercialización reportados por dichas empresas y que se encuentren incluidos en el precio de compra reportado por estas.

Posteriormente, se compararán para cada departamento (k) las cantidades de carbón térmico informadas a la ANM por los titulares mineros frente a las cantidades reportadas a la UPME por los consumidores o comercializadores de este carbón. En caso que para el departamento (k), los reportes presentados por los titulares mineros a la ANM cuenten con la información completa relacionada anteriormente, y que la cantidad de carbón térmico reportada por estos sea mayor a la cantidad reportada a la UPME por los consumidores o comercializadores de este mineral, se establecerá como precio base final aplicable a la liquidación de regalías y compensaciones de carbón térmico para consumo nacional, correspondiente al departamento (k), el precio establecido en boca de mina a partir de la información reportada a la ANM por los titulares mineros del departamento correspondiente.

En caso tal que la información reportada por los titulares mineros a la ANM esté incompleta, o que esta no sea reportada para el trimestre correspondiente por todos los titulares mineros de cada departamento (k), esta no será tenida en cuenta en la fijación del precio de liquidación de regalías y compensaciones, y en consecuencia, el precio de liquidación de regalías y compensaciones del carbón térmico explotado en dicho departamento (k) se establecerá a partir

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

de la información reportada a la UPME por las empresas consumidoras o comercializadoras del mineral.

En el caso que la información respecto a la cantidad de carbón térmico de un departamento (k) reportada a la UPME por los consumidores o comercializadores sea mayor a la cantidad de carbón térmico reportada por los titulares mineros del mismo departamento a la ANM, se establecerá como precio base final aplicable a la liquidación de regalías y compensaciones del carbón térmico destinado al consumo nacional, correspondiente al departamento (k), el precio establecido en boca de mina a partir de la información reportada a la UPME por las empresas consumidoras de este mineral.

#### **4. Precio base para la liquidación de regalías y compensaciones del carbón metalúrgico y antracita de consumo nacional.**

El precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón metalúrgico o antracitas destinado al mercado nacional, se determinará para cada departamento (k) en el que se explota este mineral, comparando la información reportada a la ANM por los titulares mineros con la información reportada a la UPME por los consumidores de dichos carbones, así:

Se calculará para cada departamento (k), el precio del carbón metalúrgico o antracita para consumo nacional en boca de mina, a partir de la siguiente información reportada por los titulares mineros del departamento (k) a la Agencia Nacional de Minería, por cada transacción de venta de carbón metalúrgico o antracita durante el trimestre de referencia:

- Fecha de la transacción
- Copia de la factura de venta o documento equivalente, incluyendo la factura inicial, intermedia y final, según aplique
- Número de RUCOM del comprador o comercializador del mineral
- Municipio de origen del carbón soportado con el certificado de origen del mineral
- Cantidad de carbón metalúrgico o antracita vendido al mercado nacional
- Nombre o razón social del destinatario de la venta de carbón
- Precio de la venta por tonelada de carbón
- Valor de los costos desagregados de transporte, manejo y de comercialización que se encuentren incluidos en el precio de la operación de venta del mineral.
- Calidad promedio del carbón medida en poder calorífico o valor calórico, el índice de hinchamiento (Free swelling index), el porcentaje de cenizas, el porcentaje de materia volátil, el contenido de carbono libre de cenizas, el porcentaje de azufre total y el porcentaje de humedad, ya sea mediante pruebas de laboratorio realizadas por el titular minero, el explotador del mineral, el comercializador o por su consumidor final.

A partir de esta información, se establecerá el precio del carbón metalúrgico o antracita en boca de mina por cada departamento (k) promedio ponderado por la cantidad de mineral reportada para el trimestre de referencia por los titulares mineros del mismo departamento, descontando los costos promedios ponderados de manejo, de transporte y de comercialización que se encuentren incluidos en el precio de venta reportado a la ANM por los titulares mineros.

También se calculará para el mismo departamento (k), el precio del carbón metalúrgico o antracita de consumo nacional, en boca de mina, ponderado por la cantidad de mineral reportada para el trimestre de referencia por los titulares mineros del mismo departamento (k), a partir de la información sobre el precio de compra del carbón con origen en el departamento (k) reportado a la UPME por las empresas consumidoras de carbón metalúrgico o antracita, las dedicadas a su comercialización nacional y/o las dedicadas a la coquización del carbón, según aplique, descontando los costos promedio ponderados de manejo, transporte y de

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

comercialización reportados por dichas empresas y que se encuentren incluidos en el precio de compra reportado por estas.

Seguidamente, se compararán para cada departamento (k) las cantidades de carbón metalúrgico o antracita informadas a la ANM por los titulares mineros frente a las cantidades reportadas a la UPME por los consumidores o comercializadores de este carbón. En caso que para el departamento (k), los reportes presentados por los titulares mineros a la ANM cuenten con la información completa relacionada anteriormente, y que la cantidad de carbón metalúrgico o antracita reportada por estos sea mayor a la cantidad reportada a la UPME por los consumidores o comercializadores de este mineral, se establecerá como precio base final aplicable a la liquidación de regalías y compensaciones de carbón metalúrgico o antracita para consumo nacional, correspondiente al departamento (k), el precio establecido en boca de mina a partir de la información reportada a la ANM por los titulares mineros del departamento correspondiente.

En caso tal que la información reportada por los titulares mineros a la ANM esté incompleta, o que esta no sea reportada para el trimestre correspondiente por todos los titulares mineros de cada departamento (k), esta no será tenida en cuenta en la fijación del precio de liquidación de regalías y compensaciones, y en consecuencia, el precio de liquidación de regalías y compensaciones del carbón explotado en dicho departamento (k) se establecerá a partir de la información reportada a la UPME por las empresas consumidoras o comercializadoras del mineral.

En el caso que la información respecto a la cantidad de carbón metalúrgico o antracita de un departamento (k) reportada a la UPME por los consumidores o comercializadores nacionales sea mayor a la cantidad de carbón reportada por los titulares mineros a la ANM, se establecerá como precio base final aplicable a la liquidación de regalías y compensaciones de este carbón destinado al consumo nacional, correspondiente al departamento (k), el precio establecido en boca de mina a partir de la información reportada a la UPME por las empresas consumidoras del carbón metalúrgico o antracita, las dedicadas a su comercialización nacional y/o las dedicadas a la coquización del mineral, según aplique.

**Parágrafo transitorio:** Se establecerá como precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón antracita destinado al mercado nacional con origen en el departamento (k), el precio de liquidación de regalías y compensaciones del carbón antracita destinado al mercado de exportación, explotado en el mismo departamento (k), hasta tanto se identifiquen las fuentes de información de precios de compra del carbón antracita mediante consulta a las empresas consumidoras o comercializadoras de este tipo de carbón al interior del país, y/o mientras se establece e implementan los procedimientos de captura de la información sobre precios de venta, origen por municipio, cantidades, calidades y costos deducibles correspondientes a las operaciones de venta que de este mineral reportarán los titulares mineros a la Agencia Nacional de Minería.

#### **5. Precio base anual para la liquidación de las regalías del carbón explotado a cielo abierto en los Reconocimientos de Propiedad Privada RPP destinado al consumo nacional**

El precio base para la liquidación anual de las regalías y compensaciones expresado en pesos colombianos, correspondiente al carbón explotado a cielo abierto dentro del área de un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP, destinado al mercado nacional, se determinará para las tres anualidades del escalonamiento establecidas en el artículo 2.2.5.7.1.3. del Decreto 1423 de 2019, mediante el promedio ponderado por la producción de carbón explotado a cielo abierto en el área del RPP destinado al consumo nacional de los precios base para la liquidación de las regalías del carbón de consumo nacional, fijados por la UPME para todo el

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

territorio nacional para los trimestres afectados durante los tres años del escalonamiento, estos son los precios trimestrales base para la liquidación de las regalías de los carbones térmicos, metalúrgicos o antracitas destinados al consumo nacional, según corresponda, fijados por la UPME para todo el territorio nacional, para tal efecto, los Titulares Mineros de los RPP remitirán a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, la relación de carbón explotado a cielo abierto dentro del área del RPP durante cada trimestre calendario o fracción de los trimestres calendario, cobijados por las tres anualidades del escalonamiento establecidas en el artículo 2.2.5.7.1.3. del Decreto 1423 de 2019, destinado al mercado nacional.

Al término de los tres años del escalonamiento, esto es a partir del 26 de mayo del año 2022, el precio base anual para la liquidación de las regalías del carbón explotado a cielo abierto en los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, destinado al consumo nacional, expresado en pesos colombianos, se determinará mediante el promedio ponderado por la producción de carbón explotado a cielo abierto dentro del RPP destinada al mercado nacional de los precios base para la liquidación de las regalías del carbón de consumo nacional, fijados por la UPME para los trimestres afectados durante la anualidad correspondiente, para el mismo departamento ( $k$ ) en los que se ubican los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, para los cinco periodos que se explican más adelante, cobijados por la anualidad correspondiente, determinados con base en lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 12 de la presente Resolución, según corresponda, estos son los precios trimestrales base para la liquidación de las regalías del carbón térmico, metalúrgico o antracita destinado al consumo nacional, explotado en el departamento ( $k$ ) en el que se ubica el RPP, expresado en pesos colombianos, determinados para el segundo, tercer y cuarto trimestre calendario de la *anualidad correspondiente*, y para el primer y segundo trimestre calendario de la siguiente *anualidad correspondiente*, ponderados por la producción de carbón explotado a cielo abierto en el área del RPP y destinado al mercado nacional durante los mismos periodos de tiempo, utilizando la fórmula y cálculos que se describen a continuación:

$$PRPP_k = \frac{\sum_{i=1}^n [(P_i) \times (PRC_k(\$)_i)]}{\sum_{i=1}^n P_i}$$

$PRPP_k$  = Precio en boca de mina expresado en pesos colombianos, para la anualidad correspondiente, aplicable a la liquidación de las regalías y compensaciones del carbón de consumo nacional explotado a cielo abierto en los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, fijado para el departamento ( $k$ ) en el que se ubica el correspondiente RPP.

$k$  = Departamento en el que se ubica el correspondiente RPP

$i$  = Número del trimestre calendario o fracción, cobijado por la anualidad correspondiente,  $i=1, 2, 3, 4$  o  $5$ .

$n$  = Número total de trimestres  $i$ , o fracciones de un trimestre, cobijados por la anualidad correspondiente  $n=5$ .

$P_i$  = Cantidad de carbón explotado a cielo abierto dentro del área del RPP durante el trimestre  $i$  o durante la fracción de tiempo del trimestre  $i$ , destinada al mercado nacional.

$PRC_k(\$)_i$  = Precio base para la liquidación trimestral de las regalías y compensaciones del carbón de consumo nacional del trimestre  $i$ , expresado en pesos colombianos, determinados con base en lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 12 de la presente Resolución, según corresponda, para el departamento ( $k$ ) en la que se ubica el correspondiente Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP.

A fin de establecer el precio base anual para la liquidación de las regalías del carbón explotado a cielo abierto en los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, con destino al mercado nacional, durante la anualidad correspondiente, los Titulares Mineros de los RPP remitirán a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de la anualidad correspondiente, la relación de carbón explotado a cielo

“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”

abierto dentro del área del RPP durante cada trimestre calendario o fracción de los trimestres calendario, cobijados por la anualidad correspondiente, destinado al mercado interno, señalando el tipo de carbón soportado mediante certificados de calidad, a través de los mecanismos dispuestos por la ANM para tal fin, poniendo a disposición de esta la producción total de carbón explotado a cielo abierto en el área del RPP destinado al mercado nacional durante los periodos de tiempo que se indican en la siguiente tabla:

Periodo del reporte de la producción de carbón dentro del área del RPP destinada al mercado nacional				Producción total de carbón a cielo abierto en el área del RPP durante el periodo (i) destinada al mercado nacional (Toneladas)
Trimestre o fracción del trimestre calendario	Número del periodo (i)	Fecha inicial	Fecha Final	
Fracción del segundo trimestre del año calendario	i=1	26 de mayo del año calendario	30 de junio del año calendario	
Tercer trimestre del año calendario	i=2	1 de julio del año calendario	30 de septiembre del año calendario	
Cuarto trimestre del año calendario	i=3	1 de octubre del año calendario	31 de diciembre del año calendario	
Primer trimestre del siguiente año calendario	i=4	1 de enero del siguiente año calendario	31 de marzo del siguiente año calendario	
Fracción del segundo trimestre del siguiente año calendario	i=5	1 de abril del siguiente año calendario	25 de mayo del siguiente año calendario	
<b>Totales</b>				

## 6. Determinación del poder calorífico.

Para hacer comparable el precio del carbón de un determinado departamento con el precio del mercado referencia, se aplicará el factor de ajuste por poder calorífico que será igual al poder calorífico promedio ponderado por volumen del carbón del departamento según lo reportado por los titulares mineros con soporte en certificados de calidad emitidos por inspectores independientes, dividido por el poder calorífico del carbón térmico asociado al indicador o precio de referencia utilizado, en BTU/Lb.

## CAPÍTULO IV Régimen de transición y otras disposiciones

**Artículo 13.** *Actualización de estudios y aplicación de metodologías en la fijación de precios base de liquidación de regalías y compensaciones del carbón.* Podrá efectuarse la actualización de estudios y aplicación de metodologías en la fijación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones generadas por la explotación de carbón, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se actualicen o se realicen nuevos estudios de costos de transporte, logística, manejo, portuarios y/o de comercialización, que reflejen nuevas condiciones para los mercados nacional y de exportación del carbón.
2. Cuando se produzcan nuevos estudios o actualización de los existentes sobre la caracterización y calidad de los carbones colombianos, y que cambien los parámetros de ajuste del precio por el poder calorífico de los carbones.
3. Cuando los índices de precio de carbón y/o de flete, u otros indicadores usados como referencia sean modificados, se suspenda su publicación o aparezcan unos nuevos más representativos de las calidades y destinos de las exportaciones de carbón colombiano.
4. Cuando se presente modificación en la legislación que reglamenta los precios o sea preciso adelantar un estudio para su interpretación.
5. Cuando estudios de seguimiento periódico de la evolución del índice API 10 construido y publicado por la Agencia Argus Media, evidencie que dicho índice dejó de representar las

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

condiciones reales de comercialización del carbón térmico colombiano destinado al mercado de exportación.

6. Cuando a partir de la información reportada a la ANM por los titulares mineros, se identifiquen variaciones representativas en la calidad de los carbones metalúrgicos explotados en cada departamento productor de este mineral, que justifiquen la realización de ajustes a los precios de liquidación de regalías y compensaciones teniendo en cuenta la calidad de este carbón.

**Artículo 14. Fuentes para la actualización de las variables.** Para la actualización periódica de precios base de liquidación de regalías y compensaciones generadas por la explotación de carbón, la Agencia Nacional de Minería - ANM y la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, según corresponda, emplearán las siguientes fuentes de información:

1. Información de precios, poder calorífico y costos deducibles suministrada por titulares mineros, titulares de RPP y agentes retenedores y/o comercializadores de carbón.
2. Información de precios, cantidades y poder calorífico suministrados por industrias térmicas, cementeras, papeleras y siderúrgicas o grandes consumidores.
3. Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI). Fuente ANM.
4. Declaraciones de Exportación (DEX). Fuente DIAN - DANE
5. Formatos Básicos Mineros (FBM). Fuente ANM.
6. Precios internacionales del carbón acorde a las suscripciones definidas en la presente metodología.
7. Estudios de precios del carbón por medio de encuestas o sondeos de mercado acorde a las suscripciones definidas en la presente metodología. Fuente UPME
8. Índice de Precios al Productor (IPP) o Índice de Precios al Consumidor (IPC). Fuente DANE.
9. Para el caso de carbón de consumo interno, información de costos de transporte, manejo y de comercialización, suministrados por productores y comercializadores de carbón. En caso de no suministrar el costo de transporte interno, se utilizará el valor establecido por SICE para determinar dicho costo. Fuente – Ministerio de Transporte. Para el carbón de exportación, información de costos de transporte, manejo, operación portuaria y comercialización suministrada por exportadores de carbón.
10. Tarifas de fletes de transporte terrestre y de costos portuarios de fuentes especializadas, de entidades oficiales competentes y/o entidades privadas o empresas que presten tales servicios.
11. Para determinar el costo de transporte terrestre del carbón de exportación podrá utilizarse la información del Sistema Integral de Costos Eficiente SICE elaborado por el Ministerio de Transporte y/o la información que sobre costos de transporte terrestre sea reportada a la Autoridad Minera por los titulares mineros en cumplimiento de los contratos suscritos.
12. Para determinar los costos portuarios deducibles se podrá acceder de manera alternativa a la información de costos con fuente en las Sociedades Portuarias y/o ASOPORTUARIA, y/o la información que sobre costos de operación portuaria sea reportada a la Autoridad Minera por los titulares mineros en cumplimiento de los contratos suscritos.

**Artículo 15. Transición.** La presente resolución aplicará para la fijación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación del carbón calculados a partir del primer trimestre del año 2021.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones No. 887 expedida por la Agencia Nacional de Minería el 26 de diciembre de 2014 y No. 801 expedida por la Agencia Nacional de Minería del 23 de noviembre de 2015, y demás disposiciones que le sean contrarias.

*“Por la cual se modifica la Resolución número 887 del 26 de diciembre de 2014”*

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de octubre del año 2021

Gustavo Adolfo Raad De La Ossa  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: GRCE de la ANM

Revisó y Aprobó: VSCSM de la ANM, Oficina Jurídica ANM